



RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 55 -2017-CONCYTEC-SG

Lima, 10 NOV. 2017

VISTO: El Informe N° 111-2017-CONCYTEC-ST/PAD, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y;

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 30057, se aprueba la Ley del Servicio Civil, la cual tiene por objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en adelante el Reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en adelante la Directiva, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el Reglamento;

Que, conforme a lo dispuesto en el Numeral 10, de la Directiva, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento;

Que, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en adelante la STPD, mediante el Informe de visto, solicita que se declare la prescripción de la acción administrativa contra el servidor Carlos Humberto Alva Alva, (Régimen del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Fomento del Empleo), en su calidad de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, designado mediante Resolución de Presidencia N° 314-2011-CONCYTEC-P, hasta el 07 de marzo de 2012;

Que, el Informe N° 111-2017-CONCYTEC-ST/PAD de fecha 17 de agosto de 2017 (en adelante el Informe de la STPD), sustenta la prescripción, señalando los siguientes hechos:

- a) Mediante Informe N° 423-2011-CONCYTEC-OAJ de fecha 5 de diciembre de 2011 el Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica señala que corresponde cancelar los procesos de selección AMC N° 05 y N° 06-2011-CONCYTEC por haberse declarado desiertos y no requerirse una segunda convocatoria.
- b) Con fecha 12 de diciembre de 2011 la Jefa de la Oficina General de Administración solicita al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica formule el proyecto de resolución de cancelación de los procesos AMC N° 05 y N° 06-2011-CONCYTEC.
- c) A través del Memorando N° 302-2012-CONCYTEC-OGA de fecha 30 de mayo de 2012, la Jefa de la Oficina de Administración solicita a la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, la devolución de los expedientes de contratación AMC N° 05 y N° 06-2011-CONCYTEC.
- d) Mediante Memorandum N° 122-2012-CONCYTEC-OAJ de fecha 31 de mayo de 2012, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica señala que dicha Oficina no ha recibido los expedientes para la elaboración del proyecto de resolución de cancelación.



- e) Mediante Informe N° 83-2012-CONCYTEC-OGA, de fecha 12 de junio de 2012 la Jefa de la Oficina General de Administración informa al Jefe del Órgano de Control Institucional que se han extraviado los expedientes de contratación de las AMC N° 05-2011 y N° 06-2011-CONCYTEC que habían quedado desiertos.
- f) Mediante Informe N° 131-2013-CONCYTEC-OGA de fecha 13 de agosto de 2013, la Jefa de la Oficina General de Administración informa al Secretario General que de acuerdo a lo señalado por el Responsable del Área de Logística, en su Informe N° 222-2013-CONCYTEC-OGA-ABASTECIMIENTO, los expedientes extraviados se encuentran en la Oficina de Asesoría Jurídica.
- g) Mediante Informe N° 260-2013-CONCYTEC-OAJ de fecha 19 de agosto de 2013, la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica solicita se efectúe el deslinde de responsabilidades. A su vez, la Jefa de la Oficina General de Administración a través de los Informes N° 152 y 191-2013-CONCYTEC-OGA señala que el deslinde debe efectuarse por infracción a la Ley del Código de Ética de la Función Pública.
- h) Con fecha 22 de noviembre de 2013, la Secretaría General remite el expediente a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Ley del Código de Ética de la Función Pública-CPPAD, conforme a la Hoja de Ruta de Registro N° 16354.
- i) Conforme al Numeral 1 de las Conclusiones del Informe N° 001-2014-CONCYTEC-COMISIÓN RP N° 117-2013-CONCYTEC-P de fecha 23 de mayo de 2014, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios señala que el servidor Alva Alva, presuntamente sería responsable por la pérdida de los Expedientes de Contratación de Adjudicación de Menor Cuantía – AMC N°s 005 y 006-2011-CONCYTEC “Servicio de Alquiler de Stands” y “Servicio de Alquiler de Toldos”, señalando que se le debe iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario por infracciones a la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, quien habría incumplido el Numeral 6 del Código de Ética de la Función Pública, referido al deber de Responsabilidad, por la pérdida de los expedientes citados.

Que, el Informe de la STPD, señala que el servidor Alva Alva, habría vulnerado el Numeral 6 del Artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, referido a la trasgresión del deber de responsabilidad que corresponde a los servidores públicos que dispone que: *“Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”*;

Que, asimismo el Informe de la STPD indica que la presunta infracción que se le imputa al servidor es haber extraviado los expedientes de contratación de las Adjudicaciones de Menor Cuantía N°s 005 y 006-2011-CONCYTEC y la infracción se habría cometido en el mes de noviembre de 2011, no precisando fecha exacta de la comisión de la infracción;

Que, los Numerales 4.3 y 4.4 del Informe de la STPD, señalan que tratándose de una infracción a la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, cometida antes del 14 de setiembre de 2014 (Período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013), la norma sustantiva aplicable para la prescripción del PAD sería el Reglamento de Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, cuyo Artículo 17, dispone que: *“(…) El plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar.”*;

Que, dicha norma es concordante con lo señalado en el Artículo 16 del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, que establece lo siguiente: *“El empleado público que incurra en*





infracciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento será sometido al procedimiento administrativo disciplinario, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90- PCM y sus modificatorias”;

Que, asimismo, agrega que el Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, aplicable al presente caso, señala en su Artículo 163, lo siguiente: *“El servidor público que incurra en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será sometido a proceso administrativo disciplinario que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables. (...)”;*

Que, el Informe de la STPD, agrega que: *“En este sentido la norma presuntamente vulnerada conforme lo estableció la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios cuando efectuó la imputación de cargos a los presuntos infractores implicados es el Código de Ética de la Función Pública, específicamente el numeral 6 del Artículo 7 referido a la transgresión del deber de responsabilidad que corresponde a los servidores públicos que señala: “Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”;*

Que, asimismo, el Numeral 4.1 del Informe de la STPD, señala que se pretendió efectuar la imputación de cargos y solicitar los descargos correspondientes, al servidor Alva Alva, sin embargo, conforme consta en la certificación del Notario Higa Nakamura (Foja ST-PAD 111 vuelta), la carta de imputación no pudo ser notificada en el domicilio del presunto infractor;

Que, el Informe de la STPD, agrega además que conforme se indica en el Artículo 15.1 de la Directiva, señala que: *“El PAD se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil del documento que contiene la imputación de cargos o inicio del PAD emitido por el Órgano Instructor. Dicho documento debe contener los cargos que se le imputan y los documentos en que se sustenta, entre otros. El acto o resolución de inicio sigue la estructura que se presenta como Anexo D”;*

Que, asimismo, el Numeral 4.2 del Informe de la STPD, señala que la Directiva fija la competencia de la Secretaría Técnica del PAD, considerando la fecha de notificación del acto del inicio del PAD, *“Conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Directiva, la Comisión (permanente o Especial, según corresponda) de Procesos Administrativos Disciplinarios, o quien haga sus veces en los regímenes laborales, que al 13 de setiembre de 2014 estaba investigando la presunta comisión de falta pero no llegó a notificar al servidor civil el inicio del procedimiento administrativo disciplinario con la imputación de cargos, debe remitir los actuados a la Secretaría Técnica, la que se encargará que esté conforme a los lineamientos previstos en la Directiva”;*

Que, el Numeral 4.4 del Informe de la STPD, señala que la norma sustantiva aplicable para el presente caso, sería el Reglamento de la Ley N° 27815, del Código de Ética de la Función Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, que se encontraba vigente para las infracciones el código de ética en el año de 2013, cuyo Artículo 17 dispone lo siguiente: *“El plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”;*

Que, el Numeral 5.1.1 del Numeral 5.1 del Informe de la STPD, señala que: *“En aplicación a la excepción contenida en el principio de irretroactividad de la Ley del Procedimiento Administrativo General, las entidades, en su potestad sancionadora,*



deberán aplicar la norma posterior si es más favorable para el infractor, como la prescripción señalada en el Artículo 94 de la Ley del Servicio Civil”;

Que, conforme a lo señalado en el Numeral 5.1.2 del Numeral 5.1 del Informe de la STPD, *“En el presente caso, los hechos ocurrieron antes del 14 de setiembre de 2014, la infracción se ha establecido contra el Código de Ética de la Función Pública, por un trabajador con régimen laboral privado, por lo que el plazo de prescripción según esta norma sería a los 3 años de conocida la infracción por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, lo cual ocurrió, el 22 de noviembre de 2013 (Fojas 059 – 060) cuando la Secretaría General remite el expediente a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Ley del Código de Ética de la Función Pública. Siendo esto así, el primer plazo de prescripción debe establecerse a los 3 años desde que conoce el CPPAD: 22 de noviembre de 2016”;*

Que, el Numeral 5.2 del Informe de la STPD, señala que, *“(…) sin embargo, en cuanto al plazo de prescripción de inicio que debe considerarse, conforme se señala en las conclusiones del Informe Técnico N° 258-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 30 de marzo de 2017, debe seguirse el siguiente criterio: “3.7 En virtud al artículo 5° de la LPAG, se deben aplicar las normas sancionadoras vigente al momento de la comisión de la infracción (sea de los Decretos Legislativos Nos 276 y 728, y CAFP) salvo que la norma sobre plazos de prescripción posterior le sea más favorable al infractor (artículo 94° de LSC)”;*

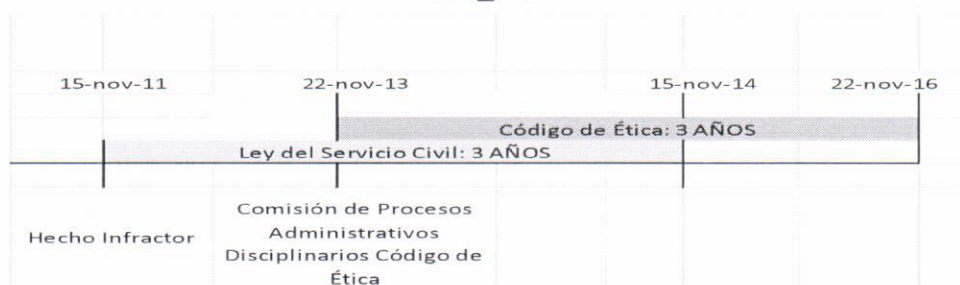
Que, asimismo, agrega que el Informe N° 385-2017-SERVIR/GPGSC, señala que debe analizarse si conforme al Principio de Irretroactividad existe un plazo de prescripción más favorable en el procedimiento administrativo disciplinario, es decir, si resulta más favorable aplicar el plazo de prescripción de la Ley del Código de Ética de la Función Pública ya señalado o los plazos de prescripción establecidos por la Ley del Servicio Civil, los cuales son 3 (tres) años desde que se comete la infracción o de 1 (un) año desde que la Oficina de Personal conoce la infracción;

Que, el Numeral 5.2 del Informe de la STPD, señala que, de los documentos que obran en el expediente, se aprecia que la infracción fue cometida en el mes de noviembre de 2011 (La última fecha en que se hace mención a los expedientes es el 15 de noviembre de 2011, cuando el Comité Especial remite los expedientes a la Oficina General de Administración), y en aplicación del plazo de prescripción establecido en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, la prescripción habría operado a los 3 (Tres) años desde que conoció la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinario, es decir el 22 de noviembre de 2014; sin embargo la STPD, señala que aplicando el principio de irretroactividad, se debe considerar los plazos de prescripción de la Ley del Servicio Civil, por ser más beneficiosos para el administrado;

Que, asimismo, la STPD sustenta la aplicación del plazo de prescripción de la Ley del Servicio Civil, señalando que: *“Si consideramos el primer plazo que señala la Ley N° 30057, de 3 años desde que se produce la infracción, el plazo para iniciar el PAD hubiera vencido el 15 de noviembre de 2014; pero también debe considerarse la fecha en que conoció la Oficina de Personal sobre la pérdida de los expedientes, fecha que no obra en el expediente, por lo que la prescripción operó el 15 de noviembre de 2014 (A los 3 años de cometida la presunta infracción)”;*

Que, el Numeral 5.3 del Informe de la STPD, señala que: *“De la comparación entre los dos plazos de prescripción, debe tomarse el que resulte más beneficioso para el infractor, en este caso, sería la prescripción dispuesta en la Ley del Servicio Civil que señala como fecha de prescripción 3 años desde que se comete la infracción (15 de noviembre de 2014)”, adjunta el siguiente cuadro comparativo;*





Que, el Informe de la STPD solicita que se declare la prescripción del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el servidor, Carlos Humberto Alva Alva, ya que la prescripción operó el 15 de noviembre de 2014;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del CONCYTEC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 026-2014-PCM, la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa del CONCYTEC, por lo que conforme a lo establecido en el Artículo 10.1 de la Directiva, le corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o pedido de parte;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – CONCYTEC y el Reglamento de Organización y Funciones del CONCYTEC aprobado mediante Decreto Supremo N° 026-2014-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la prescripción de la acción administrativa contra el servidor Carlos Humberto Alva Alva, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondería por la prescripción declarada en el Artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 3.- Devolver a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, los actuados relacionados a la presente Resolución para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2.

Artículo 4.- Encargar al Responsable del Portal de Transparencia del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – CONCYTEC, la publicación de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.


Anmary Narciso Salazar
Secretaria General (e)
Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología
e Innovación Tecnológica
CONCYTEC

